

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 20/11/2024 11:52:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/11/2024 17:33:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 27/11/2024 17:04:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 19/12/2024 17:48:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Desestimación de consulta

Sumilla. Conforme al numeral 6 del artículo 4, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 923, en los procesos por terrorismo, las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado.

Asimismo, como obligación procesal, el procurador público deberá expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.

Por tanto, al no haber cumplido el procurador público con la obligación procesal descrita corresponde declarar sin efecto la consulta y firme la resolución objeto de esta.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

VISTA: la consulta elevada por la Primera

Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto de la Resolución 4, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 3847) que declaró fundada la prescripción extraordinaria de la acción penal a favor de los acusados **Eloy Cárdenas Llamoca, Zorzabel Salvatierra Zea, Luisa Carrasco Mallqui, Jerónimo Zea Coronado, Leónidas Rondinel Farfán, Ernesto Pillaca Huaytalla, Sebastián Llamocca Socca, Juana Zea Delgado, Maruja Galindo Morales, Angelina Zea Sulca, Bonifacio Tupia Farfán, Elmer Mendoza Vargas y Eddy o Edu Cárdenas Llamocca**, en la instrucción que, se les sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

Primero: ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Conforme a los dictámenes acusatorios del seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y del tres de marzo de dos mil cinco (fojas 679

y 913¹, respectivamente), se imputa a **Eloy Cárdenas Llamoca, Zorzabel Salvatierra Zea, Luisa Carrasco Mallqui, Jerónimo Zea Coronado, Leónidas Rondinel Farfán, Ernesto Pillaca Huaytalla, Sebastián Llamocca Socca, Juana Zea Delgado, Maruja Galindo Morales y Angelina Zea Sulca** y otros, ser integrantes de la organización terrorista "Sendero Luminoso", en cuyo seno y dirección, llevaron adelante la denominada "lucha armada", tendiente a instaurar un estado inconstitucional y antidemocrático en nuestro país, habiendo realizado las siguientes acciones terrorista:

- a. El 3 de marzo de 1982, los sediciosos incursionaron en la localidad de Concepción, para cuyo efecto se cubrieron el rostro con capuchas y provistos de armas de fuego, asesinaron a Grimaldo Castillo Gutiérrez, quien se desempeñaba como telegrafista de la localidad.
- b. El 26 de mayo del mismo año, los mismos acusados retornaron a Concepción, y esta vez, utilizando armas de fuego victimaron a Cecilio Gutiérrez Ramos y Julian Tala.
- c. El 2 de julio de 1982, irrumpieron en la localidad de Chuschi, destrozando la Oficina de Correos, además, saquearon tiendas de pequeños comerciantes, para luego amenazar y vejear al entonces Teniente Gobernador de la localidad, Bernardo Chipana e izar una bandera roja con los símbolos de la hoz y el martillo en la Municipalidad del lugar.
- d. El mismo día, horas más tarde se trasladaron a la localidad de Alcamencca, donde detonaron cartuchos de dinamita en la plaza principal para luego izar otra banderola con similares características.
- e. El 6 de julio de 1982, asaltaron la hacienda Ayrabamba y destrozaron sus instalaciones, saqueando las pertenencias del interior.
- f. El 10 de julio de 1982, hicieron lo propio en la hacienda Mina Canarias, victimando al ingeniero Oscar Pazos Ponce y a Percy Quispe, quien se desempeñaba como ayudante de la sección de mantenimiento.
- g. El 14 de julio de 1982, ingresaron a la hacienda Occepay (Chumbes-Cangallo), causando saqueos, incendios y daños.
- h. El 26 de marzo de 1982 incursionaron en la localidad de Ayzarca, provincia de Cangallo, atacando con armas de fuego el puesto policial de la entonces Guardia Civil, causando la muerte del efectivo policial Silvano Añanca Ochante e hiriendo de gravedad al Sargento Julio Cahuana Gutiérrez y Elio Herrera Arnao.

¹ Del incidente 00032-2010-7.

- i. El 6 de octubre de 1982, en la zona de Cangallo, produjeron 26 detonaciones de dinamita e hicieron disparos de metralleta.
- j. El 17 de octubre de 1982, incursionaron en la localidad de Canchacancha (Vinchos), saqueando establecimientos comerciales y dinamitando un tractor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Del mismo modo, asaltaron el campamento del citado Ministerio, incendiándolo y dinamitándolo posteriormente.
- k. El 28 de noviembre de 1982, victimaron a Artemio Ayala y Alejandro Gómez en la zona de Sachabamba, acusándolos de abigeos.

1.2. Por otro lado, los hechos imputados contra **Bonifacio Tupia Farfán, Elmer Mendoza Vargas y Eddy o Edu Cárdenas Llamocca**, refieren en concreto que, 10 de noviembre de 1992 incursionaron a los centros poblados de Astania, Chacarí, Antapite y Jantoyocc, provincia de Vilcashuamán, y contando con abundante propaganda subversiva, mechas y dinamita, mantuvieron por varios días amenazada y atemorizada a la población de estas comunidades, perturbando la tranquilidad pública y sembrando el terror, poniendo de manifiesto la presencia de Sendero Luminoso y sus deleznales objetivos.

1.3. La conducta descrita contra Eloy Cárdenas Llamoca, Zorzabel Salvatierra Zea, Luisa Carrasco Mallqui, Jerónimo Zea Coronado, Leónidas Rondinel Farfán, Ernesto Pillaca Huaytalla, Sebastián Llamocca Socca, Juana Zea Delgado, Maruja Galindo Morales y Angelina Zea Sulca fue subsumida, dentro del tipo penal de terrorismo, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2, incisos a, b, d y e del Decreto Legislativo 46. Asimismo, contra Bonifacio Tupia Farfán, Elmer Mendoza Vargas y Eddy o Edu Cárdenas Llamocca la conducta incriminada fue subsumida dentro el tipo penal de terrorismo, en aplicación de los artículos 11, 16, 22 segundo párrafo, 29, 46, 50, 92 y 93 del Código Penal y del artículo 2 del Decreto Ley 25475.

Segundo: MOTIVO DE ELEVACIÓN A CONSULTA

2.1. Mediante Dictamen Fiscal Superior 77-2024-FSPNEDT-MP-FN (foja 3816) del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministerio Público opinó se declare la prescripción extraordinaria de la acción penal a favor de **Eloy Cárdenas Llamoca, Zorzabel Salvatierra Zea, Luisa Carrasco Mallqui, Jerónimo Zea Coronado, Leónidas Rondinel Farfán, Ernesto Pillaca**

Huaytalla, Sebastián Llamocca Socca, Juana Zea Delgado, Maruja Galindo Morales, Angelina Zea Sulca, Bonifacio Tupia Farfán, Elmer Mendoza Vargas y Eddy o Edu Cárdenas Llamocca, por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo.

- 2.2.** En mérito a ello, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (Primera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria) mediante Resolución 4, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 3847) señaló que respecto a los hechos cometidos entre el 3 de marzo al 28 de noviembre de 1982 (internamiento) y del cometido el 10 de noviembre de 1992, dado los plazos de prescripción ordinario y extraordinario en el delito del terrorismo y que la pena máxima prevista es no mayor de veinte años; realizado el cómputo de plazos desde la fecha de ocurridos los hechos, éste transcurrió en exceso, deviniendo en fundada la prescripción de la acción penal a favor de **Eloy Cárdenas Llamoca, Zorzabel Salvatierra Zea, Luisa Carrasco Mallqui, Jerónimo Zea Coronado, Leónidas Rondinel Farfán, Ernesto Pillaca Huaytalla, Sebastián Llamocca Socca, Juana Zea Delgado, Maruja Galindo Morales, Angelina Zea Sulca, Bonifacio Tupia Farfán, Elmer Mendoza Vargas y Eddy o Edu Cárdenas Llamocca**.
- 2.3.** Además, se dispuso mediante Resolución 5 del diez de junio de dos mil veinticuatro (foja 3871), se eleve en consulta a la Corte Suprema de Justicia la citada resolución al amparo de lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923.
- 2.4.** Elevados los actuados en consulta a la Corte Suprema por Oficio 32-10-0-SP, del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja 1 del cuadernillo supremo), mediante resolución del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (foja 69 del cuadernillo supremo), se dispuso remitir los actuados al despacho del fiscal supremo en lo penal, quien por Dictamen 406-2024-MP-FN-SFSP, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (fojas 71 a 76 del cuadernillo supremo) opinó que se apruebe la resolución materia de consulta.

Tercero: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1** Conforme al numeral 6 del artículo 4, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 923, en los procesos por terrorismo, las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado.
- 3.2** Asimismo, se precisa como obligación procesal que, en estos casos, el Procurador Público deberá expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.
- 3.3.** Cabe precisar que, el análisis que la Sala superior realiza al declarar la prescripción extraordinaria de la acción penal (foja 3847) soslayó el criterio del *quatum* de la pena aclarada y establecida mediante Dictamen Superior 77-2024 (foja 3816), respecto al tipo penal aplicable al momento de los hechos, en el cual se determina que la acción penal prescribe a los 20 años para los delitos que merezcan internamiento² -primer hecho- y del extremo máximo -segundo hecho-. En ese sentido, dado los plazos de prescripción ordinario y extraordinario en el delito del terrorismo, la prescripción de la acción penal en este caso opera a los treinta años, consecuentemente, efectuando el cómputo de ley del tiempo transcurrido desde 1982 y del cometido en 1992, el presente se encuentra prescrito.
- 3.4.** En el caso, bajo análisis, la resolución objeto de consulta constituye una de carácter desfavorable a los intereses del Estado, dado que representa la extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria; sin embargo, el procurador público no cumplió con lo dispuesto en la norma de la materia; aun cuando se hizo de conocimiento al defensor del Estado sobre la opinión del representante del Ministerio Público, así como del señalamiento de vista de la causa, conforme decretos del doce de agosto y cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 77 y 84, respectivamente, del cuadernillo supremo) y cargos de notificación respectivos (fojas 78 y 85, respectivamente, del cuadernillo supremo), dicha parte se limitó a apersonarse³

² Conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924.

³ Conforme se advierte en su escrito de apersonamiento del 27 de agosto de 2024.

mas no formuló agravio ante esta instancia, conforme se advierte del estudio del cuadernillo, que se tiene a la vista.

- 3.5.** Por tanto, al no haber cumplido el procurador público con la obligación procesal descrita en la norma antes glosada (Decreto Legislativo 923), corresponde declarar sin efecto la consulta elevada, y firme la resolución objeto de esta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DEJARON SIN EFECTO LA CONSULTA Y DECLARARON FIRME** la Resolución 4, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 3847) que declaró fundada la prescripción extraordinaria de la acción penal a favor de los acusados **Eloy Cárdenas Llamoca, Zorzabel Salvatierra Zea, Luisa Carrasco Mallqui, Jerónimo Zea Coronado, Leónidas Rondinel Farfán, Ernesto Pillaca Huaytalla, Sebastián Llamocca Socca, Juana Zea Delgado, Maruja Galindo Morales, Angelina Zea Sulca, Bonifacio Tupia Farfán, Elmer Mendoza Vargas y Eddy o Edu Cárdenas Llamocca**, en la instrucción que, se les sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.
- II. DEVUÉLVASE** los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el juez supremo Peña Farfán por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/jpyg